Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

ORIENTAL BANK & TRUST Demandante-Recurrido Vs. PABLO TORRES RIVERA Demandado-Peticionario	KLCE201401583	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Casos Núm.: KCD2012-2495 (803) Sobre: Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2015.

Pablo Torres Rivera (en adelante, el peticionario) nos solicita que expidamos el auto de *certiorari* y revoquemos una orden que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 21 de octubre de 2014 y que se notificó el 24 del mismo mes y año. El dictamen que se impugna declaró no ha lugar una moción que presentó el peticionario para que se desestimara por insuficiencia en el emplazamiento una demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca que presentó Oriental Bank & Trust (en adelante, Oriental o recurrido) en su contra.

Oriental compareció oportunamente para oponerse a la expedición del recurso.

Por los fundamentos que exponemos más adelante, se deniega la expedición del auto de *certiorari.*

I

A continuación hacemos un breve recuento de los hechos esenciales y pertinentes al recurso que nos ocupa.

Oriental presentó el 18 de octubre de 2012 una demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra el peticionario. En esa misma fecha, el tribunal expidió el emplazamiento correspondiente, por lo que el término para diligenciarlo vencía el 15 de febrero de 2013. El 11 de febrero de 2013, dentro del término original de ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento, el recurrido le solicitó al tribunal que le permitiese emplazar al peticionario por edicto. Alegó que había intentado infructuosamente de diligenciar el emplazamiento en múltiples ocasiones a las direcciones conocidas del peticionario.

El tribunal de instancia dictó una orden el 13 de febrero de 2013, donde autorizó el emplazamiento por edicto, el cual se expidió el 15 de febrero de 2013.

Oriental publicó el emplazamiento por edicto el 21 de marzo de 2013, notificando al peticionario por escrito a todas las direcciones conocidas dentro del término correspondiente. Luego, el 9 de mayo de 2013, le solicitó al foro primario la anotación de rebeldía al peticionario y que se dictara sentencia en rebeldía en contra de este.

Así las cosas, el peticionario compareció por primera ocasión ante el tribunal de instancia el 17 de mayo de 2013, mediante una comparecencia especial, a los únicos fines de oponerse a la solicitud de anotación y sentencia en rebeldía y solicitar la desestimación de la demanda por falta de jurisdicción sobre la persona.

El 20 de mayo de 2013, el foro primario ordenó al peticionario que proveyera su dirección física y postal y número de teléfono, en cumplimiento con la Regla 9.1 de Procedimiento Civil.[1] Tras varios incidentes procesales, el 20 de agosto de 2013 el tribunal ordenó al peticionario cumplir con la mencionada orden del 20 de mayo de 2013, so pena de sanciones. Así, en cumplimiento con la orden del foro de instancia, el peticionario presentó el 6 de septiembre de 2013 un escrito en el que reiteró su solicitud de desestimación.[2] Por su parte, Oriental se opuso al escrito antes mencionado.

El foro de instancia dictó una orden el 30 de septiembre de 2013, notificada el 3 de octubre del mismo año, mediante la cual declaró sin lugar la solicitud desestimación del peticionario. Además, le ordenó, entre otras cosas, que contestara la demanda dentro del término de veinte (20) días o de lo contrario se le anotaría la rebeldía.[3]

Inconforme con esa determinación, el 4 de noviembre de 2013 el peticionario acudió ante este Foro mediante una solicitud de

---

[1] 32 LPRA Ap. V, R. 9.1.
[2] Moción en Cumplimiento de Orden, Reiterando Solicitud de Desestimación Bajo las Reglas 4.3 (c), 4.6 (a) y 10.2 y en Oposición a Mociones del Demandante para que se dicte Sentencia a su Favor.
[3] Véase Ap., págs. 38-39.

certiorari en el caso KLCE201301365. Alegó que el foro primario había errado al negarse a desestimar el pleito bajo la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *infra,* por no haberse emplazado al peticionario dentro término mandatorio de ciento veinte (120) días.

Por su parte, Oriental presentó su escrito en oposición al recurso el 2 de diciembre de 2013.

Mediante Sentencia del 23 de diciembre de 2013, notificada el 31 del mismo mes y año, este Foro expidió el auto de *certiorari* y confirmó la denegatoria a la solicitud de desestimación del peticionario.[4] El correspondiente Mandato se remitió el 6 de marzo de 2014.

Tras varios incidentes procesales, el tribunal de instancia le anotó la rebeldía al peticionario y notificó esta determinación el 19 de septiembre de 2014. No conforme con la decisión, el 6 de octubre de 2014 el peticionario solicitó su reconsideración mediante moción a esos efectos, donde reiteró su planteamiento de falta de jurisdicción por insuficiencia en el emplazamiento.[5] También indicó que tenía varias defensas afirmativas pendientes, entre las que estaba la mediación compulsoria. Surge del referido escrito que se incluía como "Exhibit I" la Contestación a la Demanda y Reconvención que el peticionario tenía la intención de presentar "oportunamente". Luego, el 7 de octubre de 2014, solicitó la desestimación de la demanda bajo las Reglas 4.6(a) y 10.2 de Procedimiento Civil, alegando que Oriental

[4] Véase Ap., págs. 60-73.
[5] Véase Ap., págs. 84-96.

no cumplió con el requisito de efectuar diligencias razonables para lograr el emplazamiento personal, por lo que no procedía que se autorizara el emplazamiento por edicto.[6]

Por su parte, Oriental se opuso tanto a la solicitud de desestimación como a la solicitud de reconsideración de la anotación de rebeldía y presentó su contestación a la reconvención.

Así las cosas, el 21 de octubre de 2014 el tribunal primario dictó la orden objeto de este recurso, la cual notificó el 24 del mismo mes y año y que, en lo pertinente, lee como sigue:

> Atendida la *Moción Solicitando Desestimación de la Demanda bajo las Reglas 4.6(a) y 10.2,* presentada el 7 de octubre de 2014, el tribunal resuelve:
>
> "**No ha lugar. El señor demandado venía obligado a presentar su alegación de insuficiencia en el emplazamiento conjuntamente con la de emplazamiento tardío, y no en forma fraccionada. Al no hacerlo, se sometió a la jurisdicción del tribunal. Igual renuncia hizo en su moción de reconsideración de 6 de octubre de 2014."** (Énfasis en original).

En esa misma fecha, el foro de instancia emitió otra orden en la que: declaró ha lugar la solicitud de reconsideración para dejar sin efecto la anotación de rebeldía; ordenó al peticionario que presentara la alegación que acompañó como anejo; concedió un término al recurrido para contestar reconvención; y señaló una vista para mediación compulsoria.[7]

El peticionario presentó su Contestación a Demanda y Reconvención el 28 de octubre de 2014.

---

[6] Véase Ap., págs. 97-105.
[7] Véase Ap., págs. 115-117.

Luego de otros incidentes procesales adicionales, el 24 de noviembre de 2014, el peticionario presentó el recurso ante nuestra consideración, en el que hizo los siguientes señalamientos de error:

> A. Erró el TPI como cuestión de derecho al rehusar entrar en los méritos de la moción solicitando desestimación por haberse emplazamiento (sic) por edicto sin las diligencias mínimas razonables necesarias para localizar y emplazar personalmente al demandado, y por el contrario concluir que dicha moción estaba vedada por la Regla 10.7 y que el demandado se había sometido a la jurisdicción del tribunal.
>
> B. Erró el TPI como cuestión de derecho al no proceder a desestimar la demanda por falta de jurisdicción o, como mínimo, a celebrar una vista evidenciaria para dirimir la razonabilidad de las supuestas diligencias mínimas llevadas a cabo por el demandante para localizar y emplazar personalmente al demandado.

II

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders *et al* v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz De León, 176 DPR 913, 917 (2009).

Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por

excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. García v. Padró, 165 DPR 324, 335 (2005). La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o se demuestre que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 155 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

La acción de un tribunal de apelaciones denegatoria de un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, ya que puede ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. En consecuencia, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el caso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008); García v. Padró, *supra,* página 336.

Por otro lado, la jurisdicción es el poder o autoridad que posee un tribunal para atender y decidir casos y controversias que se sometan ante su consideración. Pérez López y otros v. CFSE, 189 DPR 877 (2013). En nuestro ordenamiento procesal, un tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado de dos

maneras distintas: cuando se utilizan adecuadamente los mecanismos procesales de emplazamiento establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil o cuando la parte demandada se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal, explícita o tácitamente. Cirino González v. Adm. Corrección *et al.*, Op. del 9 de enero de 2014, 2014 TSPR 2, 190 DPR ___ (2014); Márquez v. Barreto, 143 DPR 137, 143 (1997).

El emplazamiento es el mecanismo procesal principal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado, de forma tal que este quede obligado por el dictamen que finalmente se emita. Cirino González v. Adm. Corrección *et al.*, *supra*; Banco Popular v. S.L.G., 164 DPR 855, 863 (2005); Márquez v. Barreto, 143 DPR 137, 142 (1997).

Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que la parte demandante deberá presentar junto con la demanda copia del emplazamiento, el cual, deberá ser expedido por la Secretaria o Secretario del tribunal. Regla 4.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.1. Expedidos los emplazamientos, la parte demandante cuenta con un periodo de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto, para diligenciar los mismos. Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c). Transcurrido dicho término sin que la parte demandante diligencie

los emplazamientos, la demanda se desestimará y archivará sin perjuicio.

En lo pertinente, conforme a la Regla 4.6(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6(a), un demandante puede solicitarle al tribunal que se le permita emplazar por edicto en caso de que el demandado a quien se desea emplazar, estando en Puerto Rico, no ha podido ser localizado después de realizadas las diligencias pertinentes, o que se esté ocultando para no ser emplazado. De comprobar a satisfacción del tribunal, mediante declaración jurada, que se realizaron las diligencias para emplazar personalmente y que existe una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal autorizará el emplazamiento por edicto y expedirá el mismo. La moción presentada a tales efectos "debe contener hechos específicos y detallados demostrativos de esa diligencia y no meras generalidades". Banco Popular v. S.L.G., *supra*, pág. 865. Previo a autorizar el emplazamiento por edicto, el tribunal evaluará la razonabilidad de las gestiones efectuadas a la luz de las circunstancias particulares de cada caso. *Íd.*

En el caso de un emplazamiento por edicto, el Tribunal Supremo ha resuelto que una vez se ha acreditado su procedencia, ello implicará una prórroga tácita del término original para emplazar, debido a que una solicitud por edicto contiene los elementos necesarios para la concesión de una prórroga. Global Gas, Inc. v. Salaam Realty Corp., 164 DPR 474, 485-486 (2005).

De otra parte, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que la parte contra quien se ha instado la demanda presente una moción de desestimación, en la que se alegue cualquiera de las siguientes defensas: (1) falta de jurisdicción sobre la materia, (2) falta de jurisdicción sobre la persona, (3) insuficiencia del emplazamiento, (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento, (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, y (6) dejar de acumular una parte indispensable. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689 (2012).

Nuestra jurisprudencia ha establecido que el foro de instancia tiene gran discreción sobre cómo proceder cuando se plantee la defensa de falta de jurisdicción sobre la persona, ya sea mediante alegación responsiva o en una moción de desestimación. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., *supra*, págs. 705-706. En ese sentido, el tribunal de instancia puede: 1) simplemente evaluar la moción tomando en consideración sólo las alegaciones de la demanda; 2) si se acompañan documentos y declaraciones juradas, analizar éstos conjuntamente con las alegaciones y los documentos y contradeclaraciones juradas que presente el demandante en su oposición; 3) señalar vista preliminar evidenciaria (decisión *motu proprio* o a solicitud de parte); o 4) posponer la cuestión para decidirla después de la vista en su fondo al resolver el caso. *Íd*; Molina v. Supermercado Amigo, Inc., 119 DPR 330, 338 (1987).

Esta regla también dispone que, ante una moción de desestimación, el tribunal debe tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda e interpretar las aseveraciones de la forma más favorable para el demandante y hacer todas las inferencias que puedan asistirle en su reclamación. Ortiz Matías *et al* v. Mora Development, 187 DPR 649 (2013); Asociación Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 DPR 920, 935 (2011).

Finalmente, es una norma firmemente establecida que de ordinario los tribunales apelativos no debemos intervenir en el ejercicio de la discreción de los foros de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., *supra*; Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

III

En el presente caso, se nos solicita revisar una determinación del tribunal de primera instancia que denegó una solicitud de desestimación de la causa de acción. Por tanto, al tratarse de una moción de carácter dispositivo, conforme a la normativa antes expuesta, estamos facultados para revisar. En vista de ello, examinamos el recurso de epígrafe guiados por la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Evaluada la controversia a la luz de los criterios establecidos en la referida regla, resolvemos denegar la expedición del auto por considerar que el recurso no expone razones que justifiquen nuestra

intervención en esta etapa. Además, tampoco expone la existencia de prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación que hiciera el foro recurrido respecto a considerar que adquirió jurisdicción sobre el peticionario.

Puntualizamos que la acción de un tribunal de apelaciones denegatoria de un auto de *certiorari* no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones